



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las

heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
RESOLUCIÓN N° 000611-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3734-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PAUL DAVID MULLISACA YAMPI
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
CAMBIO DE CATEGORÍA
ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de los alcances de la Resolución N° 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, presentada por el señor PAUL DAVID MULLISACA YAMPI.*

Lima, 9 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución N° 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor PAUL DAVID MULLISACA YAMPI, en adelante el impugnante, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 143-2022-SGRRHH/GA/MDASA, del 7 de septiembre de 2022, emitida por la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Alto Selva Alegre, en adelante la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
2. Posteriormente, con escrito presentado el 23 de octubre de 2023, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución N° 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que en la citada resolución se omitió pronunciarse respecto a la observación realizada al Clasificador de Cargos de la Entidad, en donde se clasificó el cargo de Auxiliar Coactivo como Servidor Público Especialista; no obstante, de acuerdo con la definición de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público el Especialista no ejerce función administrativa, mientras que el Auxiliar Coactivo sí realiza actuaciones administrativas, con lo cual no le correspondería al Auxiliar Coactivo el nivel de Especialista, si no el de Funcionario, toda vez que las funciones que ejerce implican la capacidad de representar la voluntad del Estado en su relación con los administrados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ANÁLISIS

3. El artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento¹, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.
4. De acuerdo a la verificación del Sistema de Casilla Electrónica (SICE), herramienta tecnológica a través de la cual se realiza la notificación de las decisiones que emite el Tribunal, la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada al impugnante el 29 de septiembre de 2023. En ese sentido, se cumple con el plazo establecido en el artículo 27º del Reglamento.
5. En el presente caso, el impugnante solicita la aclaración de la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, señalando que en la citada resolución se omitió pronunciarse respecto a la observación realizada al Clasificador de Cargos de la Entidad, en donde se clasificó el cargo de Auxiliar Coactivo como Servidor Público Especialista; no obstante, de acuerdo con la definición de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público el Especialista no ejerce función administrativa, mientras que el Auxiliar Coactivo sí realiza actuaciones administrativas, con lo cual no le correspondería al Auxiliar Coactivo el nivel de Especialista, si no el de Funcionario, toda vez que las funciones que ejerce implican la capacidad de representar la voluntad del Estado en su relación con los administrados.
6. Al respecto, debe señalarse que en la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, contra el acto administrativo contenido en la Carta

¹ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM**

“Artículo 27º.- Aclaración y corrección de Resoluciones

Dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado, pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Nº 143-2022-SGRRHH/GA/MDASA, del 7 de septiembre de 2022; en aplicación del principio de legalidad.

7. Al respecto, en la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala este Tribunal precisó que en el numeral 1 del artículo 4º de la Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público² se define al “Funcionario Público” como aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.
8. Asimismo, se indicó que el literal a) del artículo 3º de la Ley Nº 30057 señala que el “Funcionario Público” es un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado. Dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Además, el artículo 51º de la citada norma refiere que *“El funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna”*.
9. En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes señalado, los Ejecutores y Auxiliares Coactivos no tienen la condición de funcionarios públicos, al no estar comprendidos en la definición de funcionario público que establecen la Ley Marco del Empleo Público y la Ley del Servicio Civil.
10. Cabe precisar que, en la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se invocó lo señalado en el Informe Técnico Nº 118-2014-SERVIR/GPGSC, respecto a la categoría y nivel remunerativo que corresponde al cargo de Ejecutor y Auxiliar Coactivo, de acuerdo con lo siguiente:

²Ley Nº 28175 - Ley Marco del Empleo Público

“Artículo 4º.- Clasificación

El personal del empleo público se clasifica de la siguiente manera:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria.
- b) De nombramiento y remoción regulados.
- c) De libre nombramiento y remoción. (...)”





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

“3.1 La Ley Marco del Empleo Público, establece en su artículo 4 que Funcionario Público es el que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o entidades públicas; pudiendo ser: a) de elección popular directa y universal o confianza política originaria, b) de nombramiento y remoción regulados, o c) de libre nombramiento y remoción.

En ese sentido, la condición de Funcionario Público está dirigida para aquellas personas que ocupan los puestos de mayor jerarquía en la entidad (por ejemplo, Titulares de organismos públicos).

3.2 Según las características del Ejecutor y Auxiliar Coactivo previstas en el TUO de la Ley N° 26979 y su reglamento, se puede inferir que éstas no encuadran con las que la Ley Marco del Empleo Público ha atribuido a la condición de funcionario”.

(Subrayado agregado)

11. En el mismo sentido, se hizo referencia al Informe Técnico N° 002760-2022-SERVIR/GPGSC, en el cual se indicó lo siguiente:

3.2. Si bien el TUO de la Ley 26979 y la Ley 27204 emplean el término funcionario para referirse al Ejecutor y del Auxiliar Coactivo, podemos colegir que sus características no se enmarcan en las definiciones de “funcionario público” que establecen la LSC y la LMEP, así tampoco tiene relación con las atribuciones contenidas en el artículo 51 de la LSC; (...).

3.3. En nuestra condición de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, consideramos necesario aclarar que los Ejecutores y Auxiliares Coactivos no tienen la condición de funcionarios públicos, al no reunir las características propias de dicha categoría de servidores, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia.

3.4. Los Ejecutores y Auxiliares Coactivos, al no ostentar la condición de funcionario público, les corresponde el ejercicio del derecho de sindicación y por ende el alcance de los beneficios colectivos obtenidos, de conformidad con las normas legales de la materia”.

(Subrayado agregado)

12. En tal sentido, en la Resolución N° 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala se precisó que el impugnante tenía la condición de nombrado ocupando el cargo de Auxiliar Coactivo, y solicitaba se le reconozca como funcionario público; no obstante, conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, los Ejecutores y Auxiliares Coactivos no tienen la condición de funcionarios públicos, al no reunir las características propias de dicha categoría de servidores, de acuerdo a las normas especiales que regulan la materia. Por tanto, la decisión de la Entidad, de desestimar





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

el pedido de cambio de nivel formulado por el impugnante, fue motivado debidamente, en observancia del principio de legalidad.

13. Asimismo, cabe señalar que las resoluciones emitidas por este Tribunal agotan la vía administrativa y tienen carácter ejecutorio, pudiendo ser impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
14. De otro lado, es necesario precisar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, las resoluciones del Tribunal tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444³.
15. Estando a lo señalado, de la revisión de la resolución antes citada, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado; siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución de responsabilidad de la Entidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 003124-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre de 2023, presentada por el señor PAUL DAVID MULLISACA YAMPI.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PAUL DAVID MULLISACA YAMPI y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ALTO SELVA ALEGRE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

“Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L6/P2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

